



Resolución Directoral Regional N° 104 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 01 SEP 2017

Expediente Administrativo: N° 45-2016-DREM.CAJ/PAS

Administrado : Luis Alberto Becerra Cieza

Derecho Minero : "Don Lucho N° 20"

Código : 03001876X01

Ubicación : Caserío Choten, Distrito, Provincia y Departamento
Cajamarca.

SUMILLA: *Se declara Sancionar al administrado Luis Alberto Becerra Cieza, por incumplir con la normatividad de seguridad y salud ocupacional y los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental.*

VISTO:

El Informe N° 126-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 27 de diciembre de 2016, con registro MAD N° 2661330; Informe N° 142-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, de fecha 27 de diciembre de 2016 con registro MAD N° 2662163; Descargo de fecha 16 de enero de 2017, con registro MAD N° 2706261; Descargo de fecha 23 de enero de 2017, con registro MAD N° 2719177; Informe Legal N° 02-2017-CONSUL-RHAC, de fecha 31 de marzo de 2017, con registro MAD N° 2858461; Resolución Directoral Regional N° 25-2016-GR-CAJ-DREM, de fecha 04 de abril de 2017, con registro MAD N° 2858500; Descargo de fecha 02 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2934386; Informe Legal N° 68-2017-JKZR, de fecha 28 de agosto de 2017, con registro MAD N° 3181766; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 23 de diciembre de 2016, personal de la DREM-Cajamarca se dirigió a la Concesión Minera "Don Lucho N° 20", (en adelante Concesión Minera), ubicada en el Caserío El Gavilán, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, cuyo Titular es el señor Luis Alberto Becerra Cieza, (en adelante Titular); con la finalidad de realizar la Segunda Supervisión en materia Ambiental y Seguridad y Salud



Ocupacional, para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente y compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental, en adelante (DIA).

- 1.2. Con fecha 27 de diciembre de 2016, el responsable del Área de Medio Ambiente Ing. Jorge Humberto Figueroa Alcántara emitió el Informe N° 126-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, en el cual consignó los incumplimientos cometidos por el Titular a la DIA de la Concesión Minera, dejando recomendaciones para que sean cumplidas, finalmente verificó que no implementó las recomendaciones realizadas en la supervisión ambiental regular del primer semestre del año 2016. Por otro lado, el responsable del área de Minería y Concesiones, Ing. Carlos Centurión Rodríguez emitió el Informe N° 142-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, en el cual concluyó que las observaciones y recomendaciones emitidas en la fiscalización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional correspondiente al Primer Semestre del año 2016 no fueron ejecutadas, además realizó nuevas observaciones y recomienda paralizar las actividades extractivas que se encuentran en peligro inminente y/o en condiciones subestándar que atentan contra la integridad de las personas, maquinarias, aparatos e instalaciones hasta que se eliminen dichas amenazas.
- 1.3. Con fecha 16 de enero de 2017, el Titular presentó el escrito de descargo con registro MAD N° 2706261, indicando que si bien es cierto él es Titular de la Concesión Minera; sin embargo, no viene realizando actividades y en el día de la supervisión indica que fueron terceras personas las que estaban realizando la extracción de material en el Sector El Gavilán – Don Lucho N° 20.
- 1.4. Con fecha 23 de enero de 2017, el Titular presentó nuevamente un escrito con registro MAD N° 2719177, reiterando que no es él quien viene realizando actividades sino terceras personas, por lo que según su versión no ha incumplido con la normatividad en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente.
- 1.5. Con fecha 31 de marzo de 2017, el Abg. Robert Henry Arroyo Castañeda emitió el Informe Legal N°02 -2017-CONSUL-RHAC, en el cual señala que se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a lo revisado en los descargos e Informes Técnicos antes citados y de acuerdo a la normatividad legal vigente.
- 1.6. Con fecha 04 de abril de 2017, la DREM-Cajamarca, mediante Resolución Directoral Regional N° 25-2017-GR-CAJ-DREM, con registro MAD N° 2858500 dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador¹, en adelante (PAS) contra el señor Luis Alberto Becerra Cieza, en adelante (Titular) por incumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional y de medio ambiente, disponiendo la paralización inmediata de las actividades extractivas; la Resolución fue válidamente

¹ El mismo que se sustenta en el Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 142-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR y el Informe Técnico Medioambiental N° 126-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, ambos de fecha 27 de diciembre de 2016.



notificada y recepcionada mediante la Cédula de Notificación N° 07-2017-GR.CAJ-DREM, en la fecha 24 de abril de 2017 tal como consta en el cargo de recepción anexo al expediente.

- 1.7. Con fecha 02 de mayo de 2017, el Titular en mérito a su derecho a la defensa presentó su descargo con registro MAD N° 2934386, frente al inicio del PAS señalando que los incumplimientos por los cuales se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador no son cometidos por su persona puesto que si bien es cierto él es Titular de la Concesión Minera "Don Lucho N° 20"; sin embargo, afirma que en las fechas de las supervisiones no ha realizado actividades de extracción de mineral, siendo terceras personas las que vienen enriqueciéndose de dichas actividades de manera ilegal desde el año 2012.
- 1.8. En la fecha 28 de agosto de 2017, la Abg. Jessika Karina Zamora Ramos emitió el Informe Legal N° 68-2017-JKZR, con registro MAD N° 3181766, en el cual concluye que existen incumplimientos a las normas de seguridad y salud ocupacional y los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental por parte del administrado Luis Alberto Becerra Cieza, por lo tanto corresponde multar con una sanción pecuniaria de 05 UIT por las infracciones cometidas por el administrado, además corresponde imponer la medida complementaria de Paralización de Obras, de acuerdo al artículo 7.2. del Decreto Legislativo N° 1101.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Decreto Legislativo N° 1100, que modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" señala: *"Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización.- Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería"*.
- 2.2. En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero de 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
- 2.3. El artículo 7° del D.S. 024-2016-EM, señala: *"(...) Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional: ... 3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas"*; por otro lado, el artículo 11° del mismo Reglamento señala que *los Gobiernos*



Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional (...), además el artículo 23° indica lo siguiente: "El titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente".

- 2.4. Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, relacionado con Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: "Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante (DREM-Cajamarca) tiene competencia para realizar la supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente.

III. ANÁLISIS:

3.1. Haciendo una revisión conjunta de los documentos contenidos en el expediente N° 45-2016-DREM.CAJ/PAS, se ha verificado que en la fecha 04 de abril de 2017 con Resolución Directoral Regional N° 25-2017-GR-CAJ-DREM, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Luis Alberto Becerra Cieza², para lo cual se tuvo como sustento lo indicado en el Informe N° 126-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, Informe N° 142-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR y el Informe Legal N° 02-2017-CONSUL-RHAC.

3.2. Es preciso indicar que ante la emisión de los Informes Técnicos de Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional, el Titular presentó dos escritos de descargo con registros MAD N° 2706261 y N° 2719177 señalando lo siguiente:

² Es preciso indicar que se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Luis Alberto Becerra Cieza por haberse evidenciado incumplimientos a la normatividad relacionada al medio ambiente, seguridad y salud ocupacional.



"Que si bien es cierto, él es Titular de la Concesión Minera; sin embargo, no viene realizando actividades siendo terceras personas las que se encontrando realizando la extracción de material en el Sector El Gavilán – Don Lucho N° 20" en el día de la supervisión; además, señaló que "No existen hechos efectivamente verificados y determinantes que acrediten y sean atribuibles a su persona".

3.3. Pues bien, en atención a lo indicado, el Abg. Robert Arroyo Castañeda en su Informe Legal N° 02-2017-CONSUL-RHAC, concluyó que se deberá iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Luis Alberto Becerra Cieza, *por haber incumplido con la normatividad sobre Seguridad y Salud Ocupacional y los compromisos estipulados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*, dicho pronunciamiento fue declarado mediante Resolución Directoral Regional N° 25-2017-GR-CAJ-DREM., la misma que en mérito al efectivo respeto del derecho a la defensa y aun debido procedimiento otorgó al Titular 5 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la misma para que formule el descargo correspondiente; siendo éste presentado en la fecha 02 de mayo de 2017 fundamentando lo siguiente:

- a) Que los presuntos incumplimientos a la normatividad en seguridad y salud ocupacional detectados en la supervisión de fecha 23 de diciembre de 2016 no fueron levantados y/o subsanados, por cuanto no se le encontró realizando actividades de extracción en su Concesión Minera, mucho menos se evidenció la presencia de sus trabajadores.
- b) Que la resolución N° 25-2017-GR-CAJ-DRE, incumple con los requisitos de validez del Acto Administrativo, por cuanto respecto al objeto o contenido éste debe ser determinado para poder identificar a quienes comprende, por cuanto indica que no ha quedado acreditado eficazmente que en la fecha de la supervisión sea el señor Luis Alberto Becerra Cieza quien venía atentando contra la supuesta integridad de las personas, maquinarias, aparatos e instalaciones.
- c) Teniendo como base la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, indica que el hecho determinante del incumplimiento imputado no es propiamente una acción u omisión atribuible a su persona sino más bien los hechos son atribuibles a terceros.

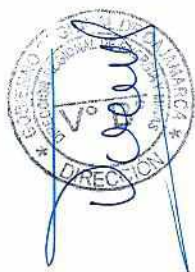
3.4. Pues bien, respecto al primer fundamento del descargo presentado por el Titular es preciso indicar que ante la supervisión regular realizada por la DREM-Cajamarca, considerada como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), no es determinante de las infracciones el encontrarse o no en la Concesión Minera, sino que habiendo adquirido la Titularidad de una Concesión *incumpla* con los compromisos en seguridad y salud ocupacional y el Instrumento de Gestión Ambiental, como es en





el presente caso la Declaración de Impacto Ambiental que fue aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 023-2007-GR-CAJ/DREM.

- 3.5. Al respecto, el artículo 55° de la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental" señala en su segundo párrafo: *"La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley"*.
- 3.6. Entonces debe quedar claro, que una persona considerada como Titular de una Concesión Minera, además de pagar el derecho de vigencia y penalidades tiene la obligación de cumplir con las normas legales vigentes relacionadas con seguridad y salud ocupacional y demás compromisos contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental, pues si en el presente caso como lo indica el señor Luis Alberto Becerra Cieza "Son terceras personas las que realizan actividades en su Concesión", debió informar tales hechos a la DREM-Cajamarca o denunciar a las supuestas personas que están realizando actividades de manera ilegal en su Concesión; sin embargo, se verifica que el Titular no ha actuado de esa manera, en consecuencia no ha presentado medios probatorios con los cuales sustente y acredite su versión, pues el artículo 162.2 de la Ley N° 27444, indica: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
- 3.7. En ese sentido resulta importante citar al artículo 4° del D.L. 1101, que establece: *"Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal.- Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA*





competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".

- 3.8. Por otro lado el artículo 5° del mismo Dispositivo Normativo indica: "Las EFA deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias. Tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que deben ser presentados ante el OEFA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 070-2010-OEFA/PCD. Las EFA podrán realizar, cuando sea necesario y conforme a sus competencias, acciones conjuntas de fiscalización ambiental".
- 3.9. Ahora bien, para dar un pronunciamiento respecto al objeto o contenido de la Resolución N° 25-2017-GR-CAJ-DREM, es importante considerar lo señalado por el jurista Carlos Acosta Olivo: "El contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decida, certifique o declare algún derecho, deber, obligación, un hacer o dejar de hacer. Es precisamente aquello que se decide en el acto."³ (subrayado y cursiva es nuestro); en consecuencia, al constituir el "objeto" un requisito de validez del acto administrativo conforme al artículo 3° de la Ley N° 27444; se verifica que la resolución que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador cumple con el mismo, por cuanto contiene una decisión fundamentada y a la vez dispone la paralización de actividades extractivas que se vienen realizando en la Concesión Minera "Don Lucho N° 20".
- 3.10. Con relación a la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, debemos indicar que ésta no es aplicable para el presente caso, teniendo en cuenta su artículo 1°, el cual establece: "Del objeto.- El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas. (cursiva y subrayado es nuestro); en base a lo citado, se indica que la supervisión regular y/o fiscalización lo ha realizado la DREM-Cajamarca mas no el OEFA, el cual es un Organismo autónomo que se rige por sus propios reglamentos, uno de ellos la Resolución citada por lo que dicha Resolución resulta ser impertinente y no corresponde aplicar al presente caso.

³ ACOSTA OLIVO, Carlos Augusto (2013). Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. Actualidad Gubernamental. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima



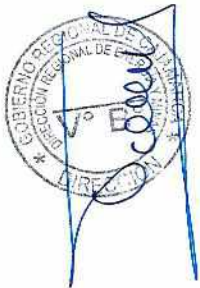
3.11. Ante el análisis realizado en base a la normatividad respectiva, Informes Técnicos relacionados con la Segunda Supervisión de la Concesión Minera "Don Lucho N° 20", y descargos presentados, se evidencia que efectivamente el señor Luis Alberto Becerra Cieza, en calidad de Titular Minero es el responsable de los siguientes incumplimientos:

3.11.1. En Medio Ambiente:

- Implementar todas las medidas de manejo ambiental estipuladas en la DIA (Programa de capacitación de personal, programa de cuidado de salud personal, programa de manejo de desechos domésticos, programa de manejo de suelo orgánico, programa de revegetación y evitar la erosión, plan de manejo de aguas pluviales, programa de mitigación de la alteración de la flora, programa de manejo de materiales peligrosos, programa de transporte de materiales, programa de manejo de calidad del aire, programa de protección de especies situación especial, plan de monitoreo ambiental y plan de contingencia.
- Designar un supervisor ambiental responsable de la implementación, seguimiento y control de las medidas de manejo ambiental en las operaciones mineras.
- Implementar el libro de Medio Ambiente, registro de capacitaciones ambientales y manifiesto de residuos sólidos en la Unidad Minera.
- Realizar los monitoreos ambientales de ruido, aire, suelo y agua en la Unidad Minera.
- Realizar la modificación o actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Disponer en la Unidad Minera de todos los documentos de gestión ambiental señalados en la DIA.

3.11.2. Seguridad y Salud Ocupacional:

- Los trabajadores no cuentan con el Permiso Escrito de Trabajo Seguro.
- Trabajadores no cuentan con el EPP adecuado.
- Ausencia de un supervisor en la cantera.
- Realizar orden y limpieza en las operaciones de la cantera.
- Estabilizar la cantera con bancos y bermas de seguridad.
- Implementar con equipos para combatir amagos de incendio.
- No cuenta con la documentación de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Implementar un botiquín dentro de la Unidad Minera.
- Es obligatorio que los trabajadores designados cuenten con permisos escritos de trabajo para desarrollar labores en espacios confinados en altura, excavación de zanjas entre otros.





- Está prohibido el ingreso de trabajadores a las instalaciones de la Unidad Minera y efectuar trabajos sin tener en uso sus dispositivos y EPP.
- Imponer la presencia permanente de un supervisor (Ingeniero o Técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.
- Todos los accesos, pasillos y pisos deben estar siempre libres de obstáculos a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores en sus tareas normales.
- Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el Plan de Minado.
- Tener disponible en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.
- Elaborar e implementar los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecutarán, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.
- Es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas de acuerdo a los riesgos evaluados para cada situación.

3.12. Al respecto, el artículo 7° inciso 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, en el extremo referido al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, será sancionado pecuniariamente desde 05 UIT a 25 UIT, calificada dicha sanción como grave; además, hace mención a medidas complementarias como: Cierre de Instalaciones (C.I.), Comiso de Bienes (C.B.), Paralización de Obras (P.O.), Retiro de Instalaciones y/o Equipos (R.I.E.), Suspensión Temporal de Actividades (S.T.A.), Suspensión Definitiva de Actividades (S.D.A.), Cumplimiento con lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (C.I.G.A.)

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	Desde 05 UIT a 25 UIT	Grave



- 3.13. Teniendo en cuenta la gravedad de la infracción hecha por parte del administrado Luis Alberto Becerra Cieza, al no cumplir con la normatividad de seguridad y salud ocupacional y los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental, las multas y sanciones que se impongan es sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda. En el ámbito administrativo al aplicar la sanción correspondiente se tomará en cuenta el principio de razonabilidad, al ser considerada la infracción como grave.
- 3.14. Asimismo, en el presente caso se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 referentes a caracteres del Procedimiento Administrativo Sancionador, que en síntesis señalan que se deberá notificar al administrado los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 3.15. Pues bien, conforme lo observado durante la segunda supervisión regular y del análisis realizado se ha advertido la existencia de suficientes incumplimientos que han sido señalados líneas arriba, siendo pasibles de sanción de acuerdo con el artículo 7° numeral 7.2., dicha sanción será impuesta aplicando los principios de Legalidad, Razonabilidad y Tipicidad, regulados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo"⁴.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo"; Decreto Legislativo N° 1100, Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Resolución y demás normas reglamentarias y complementarias:

⁴ LEY N° 27444, LEY GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: "**Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del buen servicio al ciudadano"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor Luis Alberto Becerra Cieza al pago de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir con la normatividad de seguridad y salud ocupacional y los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Luis Alberto Becerra Cieza la presente Resolución Directoral Regional, en el domicilio sito en: Jr. Guadalupe N° 417, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; para que cumpla con pagar ante la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca la sanción pecuniaria establecida, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Víctor E. Cordero San Fermán
DIRECTOR



VECF/jkzr

